



### HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7°, 36 fracción II y 115 fracción I, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta H. XVII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, controlar los niveles de ingresos y gasto, mediante el correcto establecimiento de variantes relacionadas con las contribuciones y el gasto público para mantener un nivel de estabilidad en las finanzas públicas de nuestra Entidad.

De igual forma, la política fiscal es una disciplina de la política económica centrada en la gestión de los recursos de un Estado y su administración.

Asimismo, en materia de derechos, la política fiscal ha sido un factor determinante como un instrumento regulador para la prestación de los servicios públicos y el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado de Quintana Roo, mediante el análisis del impacto en los sectores económicos de las medidas que implemente el Gobierno del Estado y estimando sus efectos en recaudación fiscal.

En concordancia con las políticas implementadas por este nuevo Gobierno de Transformación y en cumplimiento a las líneas trazadas en el Plan Estatal



de Desarrollo (PED) 2023-2027, en lo referente al EJE 5: GOBIERNO HONESTO, AUSTERO Y CERCANO A LA GENTE, del Tema 5.25 "Austeridad y Fortalecimiento Hacendario" cuyo objetivo específico es "Fomentar y garantizar una política hacendaria integral, que promueva el crecimiento económico y la igualdad, que favorezca las actividades económicas y la estabilidad financiera en el Estado de Quintana Roo bajo un modelo sustentable y transparente"; en relación directa con las líneas de acción 5.25.1.30. y 5.25.1.41. las cuales señalan: "Establecer esquemas que permitan vincular determinados ingresos estatales hacia la ejecución de proyectos con alto impacto económico y social" y "Desarrollar en coordinación con las dependencias, entidades y organismos, estrategias encaminadas a elevar los ingresos propios."

En ese contexto, a través de la actualización y mejoramiento permanente del marco jurídico fiscal local que regula las contribuciones, particularmente la Ley de Derechos del Estado, es posible incrementar el padrón de contribuyentes sujetos al pago de derechos, con lo cual de manera natural se fortalece la hacienda pública estatal, al incrementarse los ingresos y permitir con ello un mejor quehacer gubernamental, orientado a satisfacer las demandas de la población.

Por lo anterior, se plantean diversas modificaciones a la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, que otorguen seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de sus derechos.

Se reforma la fracción I del artículo 15 correspondiente a los servicios que presta la Secretaría de Gobierno, para incorporar el concepto de Certificación de Documentos y se adicionan dentro de esta misma fracción, los incisos a) y b) para clasificar los tipos de certificación, quedando en el inciso a) el apostillamiento de documentos con una tarifa de 6.00 UMA y en el inciso b) la legalización de firmas con una tarifa de 3.00 UMA, este concepto se encuentra en el numeral 3 del artículo 123 de la Ley de Derechos vigente, que en esta misma iniciativa se propone sea derogado, para reubicarlo en el referido artículo 15, en los términos señalados.

Dicha reforma encuentra sustento en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales del Procedimiento de Apostilla de Documentos y Legalización de Firmas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15



de octubre de 2013, por lo que se propone reclasificar los conceptos de Apostilla de documentos y Legalización de firmas como tipos de certificación, de conformidad con los acuerdos tomados en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como en el "Manual sobre el Funcionamiento Práctico del Convenio sobre Apostilla" y como una facultad única y exclusiva de la Secretaría de Gobierno, prevista en la fracción XX del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Se derogan las fracciones II y IV del artículo 15, en cumplimiento a las reformas a los artículos 38 y 41 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 20 de noviembre de 2021, que dispuso la desaparición del Nombramiento de Aspirante al ejercicio del Notariado que se establecía como requisito para obtener la patente de Notario Público Titular.

Se reforma la fracción III del artículo 15, para modificar la denominación del examen para el ejercicio de la Función Notarial y se propone la adición de los incisos a) y b) dentro de la misma fracción para clasificar los tipos de exámenes que se presentan para ejercer la función notarial, para quedar a) Examen de oposición para obtener la Patente de Notario Público Titular y b) Examen para ser Notario Suplente, ambos con una tarifa de 60.00 UMA cada uno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 55 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, respectivamente.

Se adiciona la fracción V en el artículo 15 para regular el cobro por la expedición de constancias notariales y se adicionan los incisos a) y b) dentro de la misma fracción para clasificar los tipos de las citadas constancias, para quedar inciso a) Vigencia en la función notarial y b) Inexistencia de sanción por responsabilidad en la función notarial, ambos con una tarifa de 10.00 UMA, documentos que frecuentemente son solicitados por los notarios para hacer trámites ante diversas autoridades federales, para acreditar que su patente continua vigente y que no han sido sancionados por el ejercicio indebido de la función notarial.

Se reforma la fracción I del artículo 16, relativo a la expedición del segundo o ulterior testimonio de Escrituras Públicas o Actas Notariales, para que todos los testimonios de escrituras y actas que expida la Dirección General de



Notarías causen el derecho, sin importar si son primeros o ulteriores. Lo anterior, en virtud de que, en caso de que el Notario Público que ya no se encuentre en ejercicio de su función notarial, por las causas previstas en la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, y haya quedado pendiente la expedición del primer testimonio de la escritura pública que obre en sus protocolos; la Dirección General de Notarías estará facultada para expedir dicho testimonio, pero, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 16, no se realizará el cobro toda vez que se omiten los primeros testimonios.

En concordancia a las modificaciones al artículo 15, por las que se propone derogar las fracciones II y IV del presente Decreto, se pretende derogar la fracción XI del artículo 17, relativo al registro de Nombramiento de Aspirante al Ejercicio del Notariado, toda vez que dentro de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, ya no contempla esta figura, como resultado de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de noviembre de 2021.

Se reforma el primer y tercer párrafo, así como también se deroga el segundo párrafo del artículo 24, con el objeto de ampliar el beneficio del subsidio del 100% de los derechos que se causen por la prestación de los servicios a través de la Dirección General del Registro Civil, consecuentemente se elimina la limitante impuesta sólo cuando se trate de regularización del estado civil de las personas o por campañas realizadas por el Registro Civil con motivo de días conmemorativos.

Lo anterior, atendiendo a la política de esta nueva administración de garantizar el bienestar social y apoyar a un mayor número de personas de escasos recursos, en situación de vulnerabilidad, que requieran de las actas para realizar diversos trámites de regularización de su situación patrimonial.

Asimismo que dicho beneficio no esté sujeto a la temporalidad de las campañas del Registro Civil, sino que esté disponible durante todo el año; por último, se agrega las actas de defunción, a las previstas en el párrafo tercero del artículo 24, por ser recurrente la solicitud de subsidio de dichos documentos, por parte de las personas de escasos recursos.



Se reforma la fracción I del artículo 32 para dar mayor claridad en los conceptos que se cobran por los servicios que proporciona la Dirección General del Periódico Oficial del Estado. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, "Se entenderá como servicio de publicación, a la solicitud e inclusión de algún instrumento jurídico en determinada edición del Periódico Oficial, cuyo importe del derecho estará previsto en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, debiéndose cubrir con anticipación al otorgamiento del servicio.", por consiguiente se establece en la fracción I la denominación de Servicio de publicación en sustitución de Inserción de publicaciones.

En el mismo tenor, se reforma el inciso c) de la fracción I del artículo 32 para clarificar que los gráficos, mapas, planos, croquis, son documentos anexos a las publicaciones, que se pueden agregar en cualquier edición, ordinaria o extraordinaria.

Se reforma el inciso c) de la fracción II del artículo 32 para establecer el cobro de los ejemplares cuyo volumen de hojas sea de 101 hasta 500, estableciendo una reducción de la tarifa de 4.00 a 3.00 UMA.

Se adiciona el inciso d) a la fracción II del mismo artículo, para establecer el cobro de ejemplares con un volumen de 501 hasta 1000 hojas con una tarifa de 6.00 UMA y se adiciona el inciso e) para establecer el cobro de ejemplares con un volumen de más de 1001 hojas con una tarifa de 9.00 UMA, dicha propuesta, se realiza tomando en consideración, que en la práctica, se llegan a publicar documentos de grandes extensiones y la tarifa vigente no era proporcional ni equitativa, ni correspondía al gasto de material que se emplea en las publicaciones.

Se deroga el inciso d) de la fracción IV del artículo 32, en sintonía a las reformas realizadas en la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 20 de noviembre de 2021, que suprimió la figura del Nombramiento de Aspirante al ejercicio del Notariado y que obligaba a la publicación de dicho nombramiento.

Se reforma la fracción I del artículo 43 para clarificar el concepto por el cual se causa el derecho, consistente en el análisis y calificación de documentos de los vehículos que se matriculen e inscriban por primera vez en el Registro



Estatal Vehicular, toda vez que se requiere de una revisión para constatar que no se trata de documentos apócrifos, que las características de los vehículos señaladas coinciden con los datos físicos del vehículo, como puede ser el número de serie, número de motor, el número del Registro Público Vehicular (REPUVE), el Número de Identificación del Vehículo (VIN), para el caso de vehículos importados, que cuenten con el Pedimento Aduanal correspondiente.

Se reforma el inciso b) de la fracción I y el inciso c) de la fracción II del artículo 43 para agregar el motocarro y/o mototaxi, entre la clasificación de los vehículos que deberán matricularse e inscribirse por primera vez en el Registro Estatal Vehicular y para efectos de la dotación y canje de placas, atendiendo a la reforma a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo de fecha 26 de abril de 2023, cuyo artículo 5 fracción XLIII señala lo siguiente:

"Artículo 5. Para efectos de la presente Ley y de su ejecución, se entenderá por:

XLIII. Motocarro y/o mototaxi: Vehículo construido de fábrica de tres ruedas cuya parte anterior deriva de la parte mecánica de una motocicleta y la parte posterior cuenta con capacidad para transportar pasajeros. Cuando sean destinados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, podrán circular únicamente en las vialidades terciarias o locales autorizadas por el Instituto, de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana de cada Ayuntamiento. Asimismo, ningún vehículo deberá experimentar modificaciones en su interior o exterior para incrementar la capacidad de pasajeros a bordo, por lo que deberán conservar sus condiciones físicas y mecánicas de fabricación de origen."

## En relación con el artículo 93 de la misma Ley que dispone:

"Artículo 93. El tránsito de vehículos en el Estado de Quintana Roo, se condiciona al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que estén matriculados y registrados ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en coordinación con el



Instituto, o bien, ante otras autoridades de tránsito de cualquier entidad federativa o del extranjero;

IV. Que estén provistos de placas y permisos para circular que expidan los servidores públicos competentes, conforme a la normatividad aplicable;"

Se adiciona la fracción X al artículo 43 para establecer el cobro por movimientos en el Registro Estatal Vehicular, con motivo de las altas y bajas de vehículos, por enajenación, cambio de propietario, cambio de entidad federativa, pérdidas totales en caso de siniestros, por robo, muerte y otros supuestos contenidos en las disposiciones legales, toda vez que se requiere realizar un análisis a la documentación que da soporte a dichos movimientos y se requiere tener certeza en cuanto a la autenticidad de los mismos y que corresponden a las características físicas del vehículo que se consignan en dichos documentos.

Se reforma el primer párrafo del artículo 45 para eliminar el apartado B de la Sección Tercera, que se derogó en la reforma publicada en fecha 18 de diciembre de 2019, mediante Decreto 011, expedido por la H. XVI Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, y sustituirlo por el artículo 43 de esta Ley que prevé los derechos relacionados con el registro y control de vehículos.

Se reforma la fracción II del artículo 45, a fin de modificar la referencia de la "Secretaría de Seguridad Pública", para quedar como "Secretaría de Seguridad Ciudadana", en concordancia con la expedición de la Nueva Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, emitida mediante Decreto 057, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 20 de abril de 2023, y con la reforma al artículo 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 31 de mayo de 2023, mediante Decreto 076, en las que se prevé el cambio de denominación para la Secretaría de Seguridad Pública a Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

Se adiciona el artículo 46-Bis con el propósito de establecer una tarifa de 2.0 UMA por el servicio que presta la Secretaría, a través del SATQ, consistente en la expedición de la constancia de validación de los avalúos realizados por



los peritos, para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Se reforma el artículo 51-Ter, para suprimir "Fiscal del Estado de Quintana Roo", para que quede "Código", por estar definido en el glosario del artículo 11 de la Presente Ley.

Se estima que el 2023 será determinante para la recuperación total del sector dedicado a la industria de cruceros, alcanzando cifras por encima de las logradas durante el 2019, previas a la pandemia.

Dicha recuperación genera gran expectativa a las zonas costeras, especialmente para aquellas que están muy unidas a esta actividad y que vieron como su modo de vida se paralizaba durante la pandemia, toda vez que fue uno de los segmentos de la economía que tardó más en reactivarse.

En México, durante el año 2022 arribaron a los distintos puertos del país 7 millones 75 mil pasajeros quienes llegaron en 2666 cruceros, siendo los puertos de Cozumel, Mahahual, Ensenada, Cabo San Lucas, Puerto Vallarta y Mazatlán los más visitados con una captación del 94.65% de cruceristas.

De acuerdo a los datos publicados por la SECTUR, concretamente Quintana Roo registró un mil 114 arribos, y dos millones 938 mil 153 pasajeros en el puerto de Cozumel; por su parte, Mahahual, tuvo 462 llegadas, con un millón 229 mil 864 cruceristas, lo que hace un total de un mil 576 arribos y cuatro millones 168 mil 017 pasajeros, aproximadamente el 57% del total nacional.

PUERTO	ARRIBOS	PASAJEROS
Cozumel	1,114	2'938,153
Mahahual	462	1'229,864
Total	1,576	4'168,017

FUENTE: SECTUR. Información de cruceros y pasajeros 2022.



En lo que va del año, durante el periodo del 1 de enero al 8 de octubre de 2023, se han reportado para el puerto de Cozumel y Mahahual, los siguientes datos:

PUERTO	ARRIBOS	<b>PASAJEROS</b>
Cozumel	844	3´013,217
Mahahual	320	1´262,911
TOTAL	1164	4´276,128

FUENTE:https://www.gob.mx/puertosymarinamercante/documentos/informe-semanal-de-cruceros-y-pasajeros.

De lo anterior, se puede apreciar que durante los nueve meses del 2023 que han transcurrido, si bien es cierto disminuyó el número de arribos, el número de pasajeros ha incrementado, superando la cifra total del 2022.

A nivel mundial, el mar Caribe es el destino de cruceros más importante, tomando en consideración que Estados Unidos es el principal mercado y que gracias a la proximidad geográfica con la región caribeña y por el innegable atractivo de sus aguas cristalinas y espectaculares paisajes llenos de colorido, la convierten en una zona digna de ser visitada, tal es el caso de Cozumel, que ha tenido un incremento en el número de visitantes en lo que va del presente año.

Esta situación, trae consigo una gran oportunidad para seguir desarrollando la actividad turística de nuestro Estado, el principal polo turístico de México, pero al mismo tiempo incrementa la demanda de infraestructura turística que permita garantizar la estancia de los visitantes, tal es el caso de los pasajeros de cruceros turísticos cuya derrama económica es significativa y que va cada vez más en aumento.

En este sentido, se requiere optimizar las distintas rutas de acceso terrestre, aérea, marítima, así como los servicios públicos, brindar comodidad y seguridad a quienes nos visitan.

Bajo este contexto, el Estado busca obtener mayores recursos para destinarlos a proyectos de inversión para mejorar la infraestructura de nuestro Estado y para ello, requiere implementar nuevas fuentes de



ingresos que permitan financiar el gasto que trae consigo el aumento de visitantes en la zona.

Por lo que la titular del Poder Ejecutivo en diversos encuentros con representantes del sector de cruceros ha realizado gestiones a efecto de que a través de ellos se lleve a cabo el cobro, retención y entero de una nueva contribución denominada **Derecho a los Pasajeros de Cruceros** obteniendo una respuesta favorable y el apoyo para socializar la propuesta.

En este sentido, se propone la adición de la SECCIÓN DÉCIMA denominada DEL DERECHO A LOS PASAJEROS DE CRUCEROS y el artículo 51-Nonies, dentro del CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, correspondiente al TÍTULO II, cuya entrada en vigor sería a partir del primero de enero del 2025; con el fin de establecer una contribución que permita al Estado allegarse de recursos para fortalecer las haciendas públicas de aquellos municipios que reciben cruceros, así como dar atención inmediata a las personas afectadas por desastres naturales, o en su defecto reparar los daños ocasionados a la infraestructura por los fenómenos naturales y por último, hacer frente a la creciente demanda de infraestructura turística del Estado.

La tarifa propuesta como pago de este derecho, se establece en función a la temporalidad de la estancia de los pasajeros de cruceros en el territorio del Estado, a razón de cinco dólares de los EE.UU.A., en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio en la fecha de adquisición del pasaje, en términos del artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

De los ingresos que se obtengan por la recaudación de dicha contribución, se propone realizar la distribución siguiente:

I. FIDEICOMISO PARA LA ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES: 30% del total de lo aprobado por concepto de este derecho en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Con esta propuesta de distribución de los recursos, se fortalece el Fideicomiso para la Atención de Desastres Naturales (FADEN), fideicomiso estatal que surge en primera instancia con la entrada en vigor el 27 de abril



de 2016 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, que impone a las entidades federativas la obligación de prever recursos dentro de sus presupuestos de egresos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, cuyo artículo 9, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 9.- El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Entidad Federativa para la reconstrucción de la infraestructura de la Entidad Federativa dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin."

De igual manera, se busca compensar los efectos de las medidas tomadas por el Gobierno Federal en relación a la extinción de los fideicomisos sin estructura, tal es el caso del Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) mediante Decreto por el que se ordena la extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2020.

II. FIDEICOMISO PARA LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA: 70% del total de lo aprobado por concepto de este derecho en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado, la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá constituir un fideicomiso sin estructura, ante una institución financiera a través de la cual serán realizadas mensualmente las aportaciones de los recursos. Se establece también que el fideicomiso contará con los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, hasta por un monto igual al



previsto en la fracción II de este artículo; las aportaciones de los sectores público, privado o social, así como los demás recursos que determine el Poder Ejecutivo del Estado.

Para la operación del Fideicomiso, se prevé la figura del Consejo Técnico, que será un órgano colegiado y de apoyo técnico, el cual tendrá por objeto supervisar la operación general y aprobar las operaciones que se realicen con cargo al fideicomiso, en los términos de las Reglas de Operación que se expidan para tal efecto y a las estipulaciones del contrato de fideicomiso.

III. PARTICIPACIÓN A LOS MUNICIPIOS: Los Municipios de Cozumel y Othón P. Blanco participarán de la recaudación por este derecho en los términos previstos en los convenios de coordinación y colaboración administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Esta propuesta encuentra sustento en el artículo 23-Ter de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, que permite a los municipios adherirse al Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, previa firma del convenio correspondiente; en consecuencia, podrán participar de los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones en los términos y condiciones previstas en los convenios de coordinación y colaboración que celebren con el Estado. Particularmente, de los recursos que se obtengan por la recaudación del derecho a los pasajeros de cruceros, éstos se calcularán previa a la determinación de los porcentajes que se destinarán al Fideicomiso para la Atención de Desastres y al Fideicomiso para la Infraestructura Turística.



En consecuencia se sustituye la denominación de la Constancia de Compatibilidad Territorial por la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal.

Se reforma la fracción XIII del artículo 54 para sustituir construcción por constitución del Régimen de Propiedad en Condominio con fundamento en los artículos 1°; 2° fracción VII, IX; 4° y demás relativos de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo.

Se reforma el último párrafo del artículo 54 para eliminar a la exención del pago del derecho por Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, la condición de realizar obra pública para que las dependencias y entidades de la administración pública estatal puedan estar exentas del pago de los derechos correspondientes, sino que dicha exención sea más amplia, no limitativa, incluyendo por razones de interés público.

Se reforman integralmente los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) de la fracción I del artículo 57 y se adicionan los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 con sus respectivas tarifas.

Se reforman integralmente los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción l del artículo 57 y se adicionan los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 con sus respectivas tarifas.

Se reforman integralmente los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción I del artículo 57 y se adicionan los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 con sus respectivas tarifas.

Se reforman integralmente los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la fracción l del artículo 57 y se adicionan los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 con sus respectivas tarifas.

Lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones:

Se replantearon los primeros tres numerales de cada inciso a), b), c) y d) para brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes en apego al principio de proporcionalidad, en virtud de que los rangos se encontraban desproporcionados; ejemplo: el primer rango empezaba en 0.1 hectáreas, que equivalen a 1,000 m2, sin embargo, existe la posibilidad que se



presenten proyectos en superficies menores, los cuales no encuadrarían en ninguna categoría. Otro ejemplo es si un proyecto tiene una superficie de 3.05 hectáreas, no recae dentro del rango de 0.1 a 3 hectáreas, ni en el de 3.1 a 5 hectáreas, lo cual ocasiona incertidumbre para el promovente respecto a qué pago efectuar; esto se corrige con la nueva propuesta de rangos y tarifas.

Se adicionaron los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 a cada inciso a), b), c) y d) conforme a la superficie del proyecto, esto derivado a que se han observado una gran cantidad de proyectos con superficies mayores al último rango que prevalece en la actualidad, lo cual implica que proyectos de dimensiones muy diferentes paguen lo mismo; ejemplo: con la clasificación actual, a un proyecto que tiene 5.1 hectáreas le corresponde el mismo pago de derechos que un proyecto de 60 hectáreas, siendo que para proyectos de mayores dimensiones, la complejidad en el análisis del estudio y de la verificación del predio aumenta, implicando la necesidad de mayores horas de evaluación, el empleo de más personal técnico especializado, y el uso de tecnologías específicas. Estas nuevas categorías permiten que los pagos sean más equitativos y proporcionales conforme al tamaño de los proyectos sujetos a evaluación.

Se derogan los numerales 1, 2, 3 y 4 y el inciso e) de la fracción I del artículo 57 relativo a la evaluación y resolución de informes preventivos en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento de material pétreo, el cual se encuentra vigente como pago de derechos de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente; sin embargo, este concepto es reemplazado y sustentado a través del trámite previsto en el inciso a) de la fracción I del mismo artículo denominado Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad ordinaria, el cual se encarga de evaluar los posibles impactos negativos que pudieran causar un desequilibrio ecológico al ambiente, estableciendo condiciones ambientales a que se sujetarán las obras o actividades autorizados para su realización, por lo que la actividad de extracción de materiales pétreos es evaluado y analizado mediante este trámite, esto es derivado a la naturaleza que representa dicha actividad, la cual implica la eliminación de vegetación, alteración o modificación parcial o total del suelo, provocando la remoción de capas superiores del mismo, lo que aumenta el riesgo de erosión, alteración de los cuerpos de agua a través de la excavación que pudieran cambiar el curso natural de los cuerpos de



agua, afectando la calidad del agua, entre otros. Es decir, este concepto de pago no es utilizado, dado que los bancos de materiales ingresan a evaluación mediante una Manifestación de Impacto Ambiental, y no a través del Informe Preventivo.

Se adiciona la fracción III al artículo 57 para regular el cobro por concepto de Análisis y Evaluación del Cambio de Titularidad de los proyectos aprobados en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, el cual se encuentra descrito en el artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de aplicación supletoria, por lo que la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado a través de la unidad administrativa correspondiente es quien analiza y resuelve de manera regular, los cambios de titularidad y transferencia de derechos y obligaciones de las resoluciones en materia de impacto y riesgo ambiental, siendo de vital importancia para fines de responsabilidad sobre posibles daños ambientales causados por el incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones. Cabe señalar que, a la presente fecha, la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente resuelve las solicitudes de cambio de titularidad que ingresan de manera recurrente, sin que exista un pago de derechos de por medio, no obstante que la atención de tales solicitudes sí implica una carga laboral para el capital humano de dicha dependencia, así como también el consumo de materiales de oficina para su resolución.

Es de resaltarse que para efectuarse lo anterior, es necesario realizar un análisis a detalle del estado que guardan las autorizaciones, esto debido a que estas otorgan a los promoventes ciertos derechos, pero también obligaciones en materia ambiental, por lo que se debe determinar si se ha dado cabal cumplimiento a las condicionantes establecidas previo a autorizar el cambio de titularidad.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 57 toda vez que actualmente, sólo el inciso h) de la fracción I relativo al trámite de análisis y resolución de la exención del procedimiento en materia de impacto ambiental está libre del pago de derechos para las instancias públicas, siendo que muchas de las obras públicas requieren una manifestación de impacto ambiental y/o estudios de riesgo ambiental, las cuales si están sujetas a realizar el pago de derechos. En ese sentido, se propone la presente modificación, con el fin de



exentar del pago a las instancias públicas, respecto a todos los trámites en materia de impacto y riesgo ambiental.

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 57 para hacer la precisión que las manifestaciones de impacto ambiental, deberán ser adjuntadas al instrumento notarial al momento de su inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Lo anterior, a fin de garantizar la recaudación del derecho, por los servicios que en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, presta la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, lo que impacta de manera positiva en los ingresos de la hacienda pública estatal.

Se reforma el inciso a) de la fracción I del artículo 58 con el objeto de cambiar la denominación del concepto, toda vez que el trámite que se realiza es el análisis documental del vehículo automotor que transporta las aguas residuales y aguas residuales tratadas.

Se adicionan los numerales 1 y 2 al inciso a) del artículo 58 para clasificar las aguas que se transportan en especiales y azules, además, se plantea una disminución en la tarifa, para promover que los vehículos obtengan su permiso para el Transporte de Aguas Residuales, evitando que las aguas residuales sean destinadas en cuerpos de aguas superficiales y subterráneas contaminando el medio ambiente; dicha estrategia incrementará el universo de sujetos obligados a tramitar el permiso para el transporte de aguas residuales y aguas residuales tratadas.

Se reforma la denominación del inciso b) de la fracción I del artículo 58 relativa al refrendo anual del permiso del vehículo automotor para el transporte de aguas residuales y aguas residuales tratadas, toda vez que el servicio consiste en analizar y verificar la documentación soporte para llevar a cabo dicha acreditación, además, se plantea una disminución en la tarifa, a fin de preservar el universo de los permisos de transporte de aguas residuales, para salvaguardar los cuerpos de agua superficiales y subterráneos del vertimiento de aguas residuales, evitando la contaminación del medio ambiente.



Se adicionan los numerales 1 y 2 al inciso b) del artículo 58 en el mismo sentido del inciso a).

Se reforma el inciso c) de la fracción I del artículo 58, para modificar la denominación del concepto relacionado con el refrendo extemporáneo anual para acreditar el permiso del vehículo automotor para el transporte de aguas residuales y aguas residuales tratadas, toda vez que el servicio que se presta es el análisis y verificación de los documentos para llevar a cabo la acreditación respectiva.

Se adicionan los numerales 1 y 2 del inciso c) del artículo 58, en los mismos términos y condiciones de los incisos a) y b).

Se reforman las tarifas de los incisos d) y e) de la fracción I del artículo 58 planteándose una disminución en la mismas, a fin de incentivar la obtención de la Licencia de Funcionamiento Ambiental por primera vez, con el fin de que los sujetos obligados se regularicen en materia ambiental, y con ello prevenir la contaminación ambiental en el aire, agua y suelo.

Las propuestas de reforma antes señaladas, tienen sustento en las siguientes consideraciones:

En los países en vías de desarrollo como México, los sistemas convencionales de manejo de aguas residuales presentan dificultades para la gestión, debido a que este tipo de sistemas implican procesos avanzados de recolección, tratamiento y descarga de grandes volúmenes de efluentes, en donde por lo general, se suma la necesidad de separar grandes cantidades de lodos biológicos, los cuales requieren de tratamiento antes de su disposición. Lo anterior, hace que la infraestructura existente sea insuficiente para gestionar adecuadamente las aguas residuales, haciendo que los costos para acceder a un sistema de tratamiento resulten altos en términos de infraestructura, operación y mantenimiento. Por lo que, en las modificaciones planteadas en el numeral, se propone una clasificación de los transportistas de aguas residuales, con la finalidad de favorecer el tratamiento de aguas residuales de tipo especial, en particular de las aguas azules (provenientes de baños portátiles), las cuales por sus características son más fáciles de tratar (por estar compuestas principalmente de heces y orina), incluso en plantas de tratamiento convencionales como las que tiene



el estado; cuidando de esta manera la infraestructura existente en Quintana Roo, la cual está dirigida al tratamiento de aguas residuales de origen doméstico o aguas negras.

Entre los tipos de aguas residuales se pueden definir las siguientes:

- Aguas residuales domésticas o aguas negras: proceden de las heces y orina humanas, del aseo personal y de la cocina y de la limpieza de la casa. Suelen contener gran cantidad de materia orgánica y microorganismos, así como restos de jabones, detergentes, lejía y grasas.
- Aguas blancas: pueden ser de procedencia atmosférica (Iluvia, nieve o hielo) o del riego y limpieza de calles, parques y lugares públicos. En aquellos lugares en que las precipitaciones atmosféricas son muy abundantes, éstas pueden evacuarse por separado para que no saturen los sistemas de depuración. Las cuales por su origen no se encuentran reguladas por el estado.
- -Aguas residuales industriales: proceden de los procesamientos realizados en fábricas y establecimientos industriales y contienen aceites, detergentes, antibióticos, ácidos y grasas y otros productos y subproductos de origen mineral, químico, vegetal o animal. Su composición es muy variable, dependiendo de las diferentes actividades industriales.
- -Aguas residuales agrícolas: procedentes de las labores agrícolas en las zonas rurales. Estas aguas suelen participar, en cuanto a su origen, de las aguas urbanas que se utilizan, en numerosos lugares, para riego agrícola con o sin un tratamiento previo.
- -Aguas azules: Son aquellas aguas residuales provenientes de los baños portátiles convencionales, clasificados así por las sustancias empleadas que suelen ser de color azul (productos formulados entre los cuales se encuentran sustancias como: formaldehido, glutaraldehido, bronopol, sales de amonio cuaternario y clorotiazaazonia), teniendo como principal función la eliminación de olores causados por la descomposición de la materia orgánica proveniente de las heces fecales y combatir las bacterias gram positivas que producen los olores de estos residuos. s



Siendo las aguas residuales de origen industrial, agrícola y las aguas azules, las que caen en regulación del estado.

Derivado de lo anterior, actualmente se plantea la categorización de las aguas residuales de tipo especial, en particular de las aguas azules, para dar inicio con la separación de este tipo de residuos que actualmente con el proyecto del Tren Maya, se ha visto incrementado.

En el año 2023, debido a la carencia de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales de tipo especial, y como resultado de la promoción realizada por el Estado a través de esta Secretaría, se logró la construcción e instalación de la primera planta de tratamiento especializada con inversión de la iniciativa privada, siendo la primera en su tipo para la captación de las aguas residuales que no pueden ser tratadas en plantas convencionales, como las que tiene en operación el estado, sin instalaciones y equipo especializado para las aguas de tipo especial.

En la actualidad los baños portátiles convencionales funcionan por medio de tratamientos químicos, que consisten en biocidas, colorantes y tensoactivos. Las sustancias químicas empleadas suelen ser de color azul, ya que a través de esto se busca disimular los desechos que han sido depositados. Una vez alcanzada la capacidad máxima del depósito inferior con el agua residual generada, se debe realizar una extracción de todo el material por medio de un vehículo especializado, el cual debe disponer las aguas residuales en una planta de tratamiento; esta operación debe hacerse por lo menos cada 3 días, lo que implica un alto impacto ambiental dado que este es considerado un vertimiento de carácter industrial por el tipo de sustancias químicas utilizadas en los baños portátiles.

Actualmente, la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente tiene registrado un total de 28 empresas que cuentan con el permiso de transporte de aguas residuales y aguas residuales tratadas, con un total de 69 pipas dedicadas a la recolección y transportación de aguas residuales, dentro de las cuales se cuenta con 9 empresas, con un total de 38 pipas que se dedican al transporte de aguas azules, es decir, que el 32.14% de las empresas registradas se dedican a la recolección y transporte de aguas azules en el Estado, las cuales acumularon un total de 6496.80 m3 de aguas azules durante el período de julio de 2022 a julio del presente año, de acuerdo a la



información proporcionada por la empresa RESPEL AMBIENTAL, responsable de la operación de la planta de tratamiento CRIMAR.

Se reforman los incisos h) e i) de la fracción I del artículo 58 a efecto de modificar la denominación de cada uno de ellos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental. Además, se plantea una disminución en las tarifas, a fin de incrementar el número de promoventes inscritos en el registro estatal que fungen como asesores y/o responsables técnicos en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, para que los prestadores de servicios cuenten con una tramitología acorde a la normatividad ambiental vigente y facilite la obtención de los tramites ambientales.

La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, a través de la Licencia de Funcionamiento Ambiental regula a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se encuentran en el Listado de Fuentes Fijas de Competencia Estatal; establecimientos que como producto de sus actividades generan emisiones al aire, agua y suelo; no obstante, existen establecimientos que por las características de su proceso productivo no les aplica la regulación mediante el citado instrumento.

Se adiciona el inciso j) al artículo 58 para exceptuar la obtención del instrumento, el cual considera que personal autorizado de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente acudirá de manera presencial al establecimiento, el cual puede estar ubicado cualquiera de los 11 municipios del estado; para corroborar lo manifestado por el solicitante, así como asentar en un acta de verificación todo lo observado durante la visita de verificación a las instalaciones del establecimiento. Posterior, a la visita de verificación, se realizará un análisis y evaluación del acta de verificación, así como de la documental presentada por el solicitante, derivando el procedimiento en una resolución, en la cual se asentará la aplicabilidad o no aplicabilidad del instrumento ambiental.

Derivado a las múltiples solicitudes realizadas por los sujetos obligados al reporte de la Cédula de Desempeño Ambiental, que opera de acuerdo a la Licencia de Funcionamiento Ambiental, se plantea el ingreso del presente



concepto de pago de derechos, con motivo de que la solicitud aunque no se contempla con un pago de derechos, implica un proceso de revisión y análisis documental que va a anexo a la solicitud, además involucra no solo a la unidad a la que ingresa, sino a otras áreas debido a que se les tiene que solicitar información procedimental para su resolución.

Se adiciona el inciso k) al artículo 58 para el otorgamiento del cambio de la titularidad; debido a que se han tenido doce solicitudes de cambio de titularidad de las fuentes fijas que ostentan la Licencia de Funcionamiento Ambiental.

Se reforma la fracción XII del artículo 59 para modificar el concepto por análisis y calificación de documentos para la inscripción y refrendo anual por vehículo, al Padrón de Recolección y Transporte de Residuos de Manejo especial con capacidad de 1 a 7 toneladas (vehículos de redilas, pick-up, etc) y se propone un incremento a la tarifa de 34.58 UMA porque en promedio se tiene 4 vehículos por contribuyente.

Se adiciona la fracción XV al artículo 59, por análisis y calificación de documentos para la inscripción y refrendo anual por vehículo, al padrón de recolección y transporte de residuos de manejo especial con capacidad de 8 toneladas en adelante (rabones, volquetes, trailers, camiones de dos y tres ejes), los promoventes pagarán 57.87 UMA, tomando en cuenta las características de este tipo de vehículos, que igual las solicitudes en promedio son de 5 unidades.

Se reforman los incisos a) y b) de las fracciones III, IV y V del artículo 61, para incrementar las tarifas de nacionales (excepto quintanarroenses) y extranjeros, estableciéndose 0.3102 UMA y 0.7055 UMA respectivamente.

Dicho incremento obedece a la necesidad de contar con mayores recursos destinados para el mantenimiento, conservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas, y de sus áreas de servicios, toda vez que se requiere de personal e insumos para llevar a cabo estas labores, con el fin de proporcionar a los visitantes una estancia confortable y segura que les permita llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación en contacto con la naturaleza.



Se reforma la tarifa del inciso a) del artículo 62, relativa a las auditorías ambientales que realiza la Procuraduría de Protección al Ambiente con el propósito de reducirla en función al estímulo fiscal del 90% que se otorga anualmente mediante disposiciones de carácter general. Cabe mencionar que dicha reducción no impacta en la recaudación, toda vez que no se dejará de percibir ingresos por este concepto, en virtud de que los contribuyentes por dicho estímulo fiscal actualmente pagan el equivalente a las 22.00 UMA que corresponde al 10% del monto vigente.

Se deroga el segundo párrafo del artículo 62 para eliminar el estímulo fiscal del 50% al reducir la tarifa de 220.00 UMA a 22.00 UMA por las razones antes expuestas.

Dicha reforma contribuye al cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios en materia de subsidios y estímulos fiscales, toda vez que al disminuir la tarifa en la presente Ley, no es necesaria su inclusión en el Acuerdo anual de estímulos fiscales.

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 66 relacionado con la certificación de estudios de bachillerato o educación superior, por alumno; con el objeto de incorporar un estímulo fiscal del 100% para aquellos estudiantes de escasos recursos, toda vez que es recurrente las solicitudes por parte de este sector, que desean continuar sus estudios de nivel superior y se les solicita como requisito de ingreso y en muchas ocasiones no cuentan con los recursos económicos suficientes para realizar su trámite; en este sentido, siguiendo la política de la presente administración de velar por quienes menos tienen y más lo necesitan y con el fin de garantizar el derecho humano a la educación de aquellos jóvenes que buscan desarrollarse y salir adelante para superar condiciones de pobreza, desigualdad por razones sociales, económicas y culturales, se propone dicha adición.

Se reforma la denominación del Capítulo XI, del Título II, para quedar como "De la Secretaría de Seguridad Ciudadana", así como el primer párrafo de los artículos 75, 76 y primer párrafo del artículo 82-Bis, en concordancia con la expedición de la Nueva Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, emitida mediante Decreto 057, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 20 de abril de 2023, y con la reforma al



artículo 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 31 de mayo de 2023, mediante Decreto 076, en las que se prevé el cambio de denominación para la Secretaría de Seguridad Pública a Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo. En atención al artículo noveno transitorio del citado Decreto 057, la Academia Estatal de Seguridad Pública, continuará ejerciendo sus atribuciones y facultades, en tanto inicia sus operaciones la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo.

Se derogan las fracciones I, II, VIII, IX y XIII y se reforma la fracción VI del artículo 75, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción III, inciso h), así como la Constitución Estatal en el artículo 147, inciso g) tienen previsto que el tránsito es una de las funciones que tienen a su cargo los municipios, por lo que estos eran los encargados de otorgar y expedir las licencias y permisos de conducir en el Estado; sin embargo, desde la publicación de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en el artículo 67, fracción XI se le otorga la facultad a las entidades federativas de ser las encargadas en el otorgamiento de licencias y permisos para conducir en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular.

En consecuencia, a fin de armonizar la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo con la Ley General, a través del Decreto 058, publicado el 28 de abril de 2023, se reformaron los artículos 25, fracciones XXIII y XXX, inciso a) y 30, fracción XX de dicho ordenamiento jurídico, para que sea el Instituto de Movilidad la autoridad competente para el otorgamiento y expedición de las licencias y permisos de conducir de uso particular, así como las del servicio público o privado de transporte en todas sus modalidades. Para lo cual, de conformidad al artículo segundo transitorio del referido decreto, se le otorgó un plazo máximo de un año para asumir dicha competencia.

A su vez, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Quintana Roo 2023 - 2027 dentro del "Tema 4.20 Movilidad y Transporte", señala como línea de acción 4.20.1.5. Expedir, suspender y cancelar licencias de conducir del Servicio de Transporte en sus diversas modalidades.



En atención a lo antes mencionado, y toda vez que es facultad exclusiva de las entidades federativas el otorgamiento y expedición de las licencias y permisos de conducir en todas sus modalidades, resulta necesario convenir la asunción de facultades para que los municipios sean los encargados de realizar la tramitación de las licencias y permisos de conducir mencionados; lo anterior, se encuentra fundamentado en el artículo 116, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la Federación y los Estados, en los términos de Ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones. Así como los Estados estarán facultados para celebrar convenios con sus Municipios a efecto de asumir la prestación de los servicios o la atención de funciones.

Se reforma el inciso b) de la fracción I del artículo 76 correspondiente al servicio de traslado y custodia de fondos y valores para eliminar la custodia, en apego al Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Quintana Roo que establece la modalidad de custodia y traslado de bienes y valores por separado, por lo que se propone la separación de los conceptos para el cobro individual, se mantiene la tarifa de 209.5 UMA para el servicio de traslado de bienes y valores.

Se adiciona el inciso g) a la fracción I del artículo 76 para establecer el concepto y la tarifa para el servicio de Vigilancia con Canes en 209.5 UMA.

Se adiciona el inciso h) a la fracción I del artículo 76 para establecer el concepto y la tarifa para realizar el análisis y calificación de documentos para la inscripción al Registro de Clubes o Asociaciones de Deportistas o Similares de Tiro y Cacería en 199.6 UMA.

Se adiciona el inciso i) a la fracción I del Artículo 76 para establecer el concepto y la tarifa para prestar el servicio de custodia de bienes y valores, en 209.5 UMA.

Se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 76 correspondiente a la renovación anual para prestar el servicio de traslado de bienes y valores y se elimina el concepto de custodia, manteniendo la tarifa de 145.0 UMA.



Se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 76 para establecer el concepto y la tarifa para la renovación anual para prestar el servicio de Vigilancia con Canes con una tarifa de 145.0 UMA.

Se adiciona el inciso h) a la fracción II del artículo 76 para establecer el concepto y la tarifa para realizar el análisis y calificación de documentos para renovar el Registro de Clubes o Asociaciones de Deportistas o Similares de Tiro y Cacería en 138.1 UMA.

Se adiciona el inciso i) a la fracción II del Artículo 76 para establecer el concepto y la tarifa para la renovación anual para prestar el servicio de custodia de bienes y valores, en 145.0 UMA.

Se reforma el artículo 78, en cuanto a la denominación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y para efecto de establecer que el servicio especial de vigilancia por el que se cobra este derecho no aplica para funcionarios en concordancia con la expedición de la Nueva Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, emitida mediante Decreto 057, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 20 de abril de 2023, y con la reforma al artículo 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 31 de mayo de 2023, mediante Decreto 076, en las que se prevé el cambio de denominación para la Secretaría de Seguridad Pública a Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

Se reforma el segundo y cuarto párrafo del artículo 122 conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece que cuando el número de copias a reproducir no exceda el número de veinte, éstas serán expedidas en forma gratuita y se cobrará únicamente la certificación; sin embargo, cuando el número de copias a reproducir exceda dicho número se cobrará el excedente además de la certificación prevista en el numeral 2 del artículo 123 de la Ley de Derechos y no únicamente la certificación, como puede entenderse erróneamente de la interpretación del texto vigente. Esto permitirá dejar claros y precisos los conceptos de pago de derechos en materia de transparencia y acceso a la información



cuando se trate de copias certificadas y evitar posibles lagunas legales que puedan dar margen a controversias ante los órganos jurisdiccionales.

Se deroga el numeral 3 del artículo 123 relativo al concepto de legalizaciones, toda vez que este servicio, es propio de la Secretaría de Gobierno, el cual en esta iniciativa se propone sea reubicado en el artículo 15 fracción I, inciso b), conservando la misma tarifa; lo anterior, con fundamento en los artículos 9 fracción XXIX, 36 fracción VII y 37 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, que a la letra dicen:

"Artículo 9.- Son facultades de la o el Titular de la Secretaría las siguientes:

XXIX. Autorizar la certificación de los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que les estén subordinados en el ejercicio de sus facultades; así como realizar el apostillamiento y legalización de firmas de los documentos expedidos por los servidores públicos estatales, sea por sí mismo o a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos o la Subsecretaría Social e Interinstitucional en la Zona Norte, utilizando en su caso los medios electrónicos disponibles que se requieran.

Artículo 36.- La Subsecretaría de Asuntos Jurídicos contará con las siguientes facultades, mismas que se ejercerán a través de su Titular:

VII. Expedir la legalización de las firmas de los documentos signados por las y los servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos, descentralizados o desconcentrados y aquellos a quienes la Ley les ha otorgado la fe pública, así como de las instituciones académicas públicas, exhortos de autoridades administrativas o judiciales en que se exigiera la intervención del Poder Ejecutivo, y en su caso, el apostillado a los mismos.

Artículo 37.- La Dirección Jurídica, que dependerá directamente de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, contará con las siguientes facultades, mismas que se ejercerán a través de su Titular:

IX. Firmar las apostillas de documentos conforme a la normatividad respectiva, así como la legalización de firmas de los servidores públicos



estatales, municipales, Notarios Públicos del Estado, y demás que la norma permita."

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XVII Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman: las fracciones I y III del artículo 15; la fracción I del artículo 16; el primer y tercer párrafo del artículo 24; la fracción I y su inciso c) y el inciso c) de la fracción II del artículo 32; la fracción I y su inciso b) y el inciso c) de la fracción II del artículo 43; el primer párrafo y la fracción II del artículo 45; el artículo 51-Ter; el primer párrafo, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, párrafo del artículo 54; los numerales 1, 2 y 3 de los incisos a), b), c) y d) de la fracción I y párrafo segundo del artículo 57; los incisos a), b), c), d), e), h) e i) de la fracción I del artículo 58; la fracción XII del artículo 59; los incisos a) y b) de las fracciones III, IV y V del artículo 61; el inciso a) de la fracción I del artículo 62; la denominación del Capítulo XI De la Secretaría de Seguridad Pública del Título II De los Derechos, para quedar como "Secretaría de Seguridad Ciudadana"; el primer párrafo y la fracción VI del artículo 75; el primer párrafo, el inciso b) de las fracciones I y II del artículo 76; artículo 78; primer párrafo del artículo 82-Bis; y el segundo y cuarto párrafo del artículo 122; se derogan: las fracciones II y IV del artículo 15; la fracción XI del artículo 17; el segundo párrafo del artículo 24; el inciso d) de la fracción IV del artículo 32; los numerales 1, 2, 3 y 4 y el inciso e) de la fracción I del artículo 57; el segundo párrafo del artículo 62; las fracciones I, II, VIII, IX y XIII del artículo 75; y el numeral 3 del artículo 123 y se adicionan: los incisos a) y b) a las fracciones I y III, la fracción V y los incisos a) y b) al artículo 15; incisos d) y e) a la fracción Il del artículo 32; la fracción X al artículo 43; el artículo 46-Bis; los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 a los incisos a), b), c) y d) de la fracción I, la fracción III y el párrafo tercero al artículo 57; los numerales 1 y 2 a los incisos a), b) y c), así como los incisos j) y k) a la fracción I del artículo 58; la fracción XV al artículo 59; los incisos d) y e) en las fracciones III, IV y V del artículo 61, recorriéndose los incisos actuales a), b) y c) a los incisos c), d) y e); un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 66; y los incisos g), h) e i) a las fracciones I y II del



artículo 76, todos de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

### Artículo 15. ...

	CONCEPTO	UMA
	Company and the second control of the control of th	OMA
l.	Certificación de	
	documentos	
	a) Apostillamiento de	6.00
	documentos	
	b) Legalización de firmas	3.00
II.	DEROGADO	DEROGADO
III.	Por examen para el	
	ejercicio de la Función	
i e	Notarial:	
	a) Examen de oposición	60.00
	para obtener la Patente	
	de Notario Público	
	Titular	
	b) Examen para ser Notario	60.00
	Suplente	00.00
11/	DEROGADO	DEROGADO
IV.		DEROGADO
V.	Por la expedición de	C
	constancias notariales	
	a) Vigencia en la función	10.00
	notarial	
	b) Inexistencia de sanción	10.00
	por responsabilidad en	E .
	la función notarial	



### Artículo 16. ...

CONCEPTO	UMA
I. Por la expedición <b>de</b> testimonios de Escrituras Públicas o Actas Notariales	
II. a la V	•••

### Artículo 17. ...

CONCEPTO	UMA
I. a la X	
XI. DEROGADO	DEROGAD
	0
XII. a la XIII.	

**Artículo 24.** En los casos de desastres naturales, programas **sociales** o de regularización, a solicitud oficial de las autoridades o instituciones competentes, la Dirección General del Registro Civil del Estado, a través de la Secretaría, podrá subsidiar hasta el 100% de los derechos que causen las actas de Registro Civil.

#### **DEROGADO**

Cuando se trate de personas de escasos recursos, previa aplicación del estudio socioeconómico correspondiente, se exentará del pago de derechos que se causen por la expedición de actas certificadas de nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, constancias de inexistencia de registro y rectificación y/o aclaración de actas con anotación marginal, siempre y cuando sea bajo el amparo de alguno de los programas institucionales a través de la Dirección General del Registro Civil o el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 32. ...



CONCEPTO	UMA	
I. Servicio de publicación		
a) al b)		
a) Amazza da Bublicacianas an am	bas Edisianas	
<ul> <li>c) Anexo de Publicaciones en an de tipo: Gráficos, mapas, planos</li> </ul>		
1 al 2		
I dI Z	***	
II		
a) al b)	•••	
c) Ejemplar de 101 hasta 500	3.00	
hojas.		
d) Ejemplar de 501 hasta 1000	6.00	
hojas		
e) Ejemplar de 1001 hojas en	9.00	
adelante		
III		
IV		
a) al c)		
d) DEROGADO	DEROGADO	
e) al I)	•••	

Página 30



## Artículo 43. ...

CONCEPTO	UMA	
I. Por solicitud de análisis	y calificación de	
documentos de los vehículos que se matriculen e		
inscriban en el Registro Estata	al Vehicular	
a)	•••	
b) Motocicletas, motocarro	1.15	
y/o mototaxi		
c) al h)		
II		
a) al b)		
c) Para motocicletas,	4.50	
motocarro y/o mototaxi		
d) al h)		

...

III. a la VI. ...

•••

CONCEPTO	UMA
VII	•••
VIII	•••
IX	•••
X. Por solicitud de análisis y calificación de documentos para movimientos de baja y alta de vehículos que se	1.0



encuentren inscritos en el Registro Estatal Vehicular.

**Artículo 45.** La Secretaría, simultáneamente a la recaudación de los derechos comprendidos en el **artículo 43 de esta Ley**, llevará el registro y control de vehículos, para lo cual deberá establecer y mantener actualizado el "Registro Estatal Vehicular" para su integración a la "Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria" mediante la realización de las siguientes funciones:

l. ...

II. Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro del Estado, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes. Para estos efectos la Secretaría solicitará el apoyo de la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** o a las Corporaciones de Tránsito Municipal, así como para retirar de la circulación a aquellos vehículos cuyos propietarios o poseedores no comprueben el pago de los derechos por servicios de tránsito a que se refiere este capítulo, previo levantamiento del acta de embargo correspondiente, en la que se designe a dicha autoridad con el carácter de depositaria.

III. a la V. ...

Artículo 46-Bis. Por la expedición de la constancia de validación de avalúos realizados en términos del artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, se causará un derecho con una tarifa de 2.0 UMA.

**Artículo 51-Ter.** Por el almacenaje a que se refieren el último párrafo de los artículos 184 y 192, así como el tercer párrafo del artículo 192-Bis del Código, se estará obligado al pago del derecho de almacenaje, conforme a las disposiciones establecidas en esta Sección, el que se causará a partir de la fecha en que se hubieran puesto los bienes a disposición del adquirente o del embargado, según corresponda.



# SECCIÓN DÉCIMA DEL DERECHO A LOS PASAJEROS DE CRUCEROS

Artículo 51-Nonies. Los pasajeros de cruceros turísticos cuya embarcación ingrese en algún puerto del Estado, deberán pagar en el momento de adquirir su pasaje, un derecho por el uso y goce de los bienes del dominio público del Estado, con una tarifa de cinco dólares de los EE.UU.A., en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha de adquisición del pasaje.

El derecho previsto en este artículo deberá ser cobrado y retenido por las empresas navieras u operadoras de embarcaciones que se dediquen a la actividad de cruceros turísticos en el momento de adquisición del pasaje y será enterado por sí o a través de sus agentes consignatarios, en los medios autorizados por la Secretaría a través del SATQ.

En caso de que los pasajeros de cruceros turísticos cuya embarcación ingrese a dos o más puertos del Estado para el uso y goce de los bienes del dominio público del Estado, durante la misma travesía turística, el derecho se causará sólo por el primer ingreso.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, los miembros de la tripulación.

El acreditamiento del pago de este derecho exime a los pasajeros de cruceros turísticos de pagar el derecho previsto en el artículo 51-Octies de esta Ley.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho en cada ejercicio fiscal, serán administrados a través de fideicomisos sin estructura, con las aportaciones siguientes:

I. FIDEICOMISO PARA LA ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES: 30% del total de lo aprobado por concepto de este derecho en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.



II. FIDEICOMISO PARA LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA. 70% del total de lo aprobado por concepto de este derecho en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Al patrimonio del fideicomiso se le sumarán los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado en el ejercicio fiscal correspondiente, en cantidad igual al porcentaje previsto en esta fracción.

III. PARTICIPACIÓN A LOS MUNICIPIOS. Los Municipios de Cozumel y Othón P. Blanco participarán de la recaudación por este derecho en los términos previstos en los convenios de coordinación y colaboración administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo.

La participación a los Municipios que se adhieran al Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, en términos de lo previsto en el artículo 23-Ter de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, se calculará previo a la determinación de los porcentajes a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

**Artículo 54.** Por el análisis y calificación de proyectos para la expedición de la Constancia de **Congruencia Urbanística Estatal** a que se refieren los artículos 80 y 81 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, se causarán derechos de conformidad con la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Constancia de Congruencia Urbanística Esta	<b>atal</b> en modalidad
de Dictamen de Impacto Territorial para	construcción o
ampliación de vialidades regionales, metros	politanas u otros l
componentes de la infraestructura para la	a movilidad que l
comuniquen a más de un municipio: 0.2% de	l presupuesto de
	i presupuesto de
obras.	
II. Constancia de Congruencia Urbanística Est	<b>atal</b> en modalidad
de Dictamen de Impacto Territorial para Via	lidades Primarias,
tales como periféricos y libramientos: 0.2 % del	presupuesto de la
obra	
III. Constancia de Congruencia Urbanís	tica Estatal en
III. Constantia de Congraencia Orbanis	para contrales de
modalidad de Dictamen de Impacto Territorial	para ceritrales de
carga, terminales multimodales, centrales	de autobuses,
	D4:



formacomilla	
ferrocarriles, aeropuertos:	
a)	•••
IV. Constancia de Congruencia Urbanístic Estatal en modalidad de Dictamen de Impac Territorial para plantas de almacenamiento y ven de combustibles para servicio público o privad Por m2 de superficie de terreno:	to ta o:
V. Constancia de Congruencia Urbanística Estat para equipamiento institucional educativo, o salud, abasto o mercado, religioso o recreació mayores de 1,500 m2 de construcción o mayores o 2,500 m2 de superficie; por m2 de superficie o construcción:	le n, le le
VI. Constancia de Congruencia Urbanística Est las acciones urbanísticas mayores de 2,500 m2 de 1,500 m2 de construcción, a excepción de lo d fracciones V y VIII del presente artículo: a) al d)	e superficie o de ispuesto en las
<b>VII.</b> Constancia de <b>Congruencia Urbanística</b> zonificación incluyente:	<b>Estatal</b> para
a) al c)	
VIII. Constancia de Congruencia Urbanística Acciones Urbanísticas en modalidad de Hoteles m m2 de superficie de construcción: a) al d)	Estatal para nayores de 1,200
	***
IX. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal para industrias de cualquier tipo, por m2 de superficie de construcción:	·
X. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal para relotificación, parcelación o subdivisión de terrenos con superficies igual o mayor a los 5,500 m2, por fracción resultante:	
XI. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal para fusión de terrenos con superficie resultante igual o mayor a los 5,000 m2:	
Fraccionamientos o Conjuntos Urbanística	<b>Estatal</b> para
a) al b)	
XIII. Constancia de Congruencia Urbanística constitución o modificación de Régimen de Condominio:	<b>Estatal</b> para Propiedad en
a) al e)	•••
XIV. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal para modificación, demolición o ampliación de inmuebles de patrimonio cultural: Por m2 de la superficie de construcción:	
XV. Constancia de Congruencia Urbanística	



<b>Estatal</b> en modalidad de Dictamen de	
Impacto Territorial para Bancos de Extracción	
de Materiales Pétreos; por m2 de superficie de terreno:	
XVI. Constancia de Congruencia Urbanís	s <b>tica Estatal</b> en
modalidad de Dictamen de Impacto Territorial	para provectos de
vivienda que tengan más de 15,000 m2 de cons	strucción
a) al b)	
XVII. Constancia de Congruencia Urbanística	
Estatal en modalidad de Dictamen de	
Impacto Territorial para proyectos que	
incluvan oficinas, comercios o servicios, por	
más de 4,500 m2 de construcción: Por m2 de	
superficie de construcción:	
XVIII. Constancia de Congruencia	
<b>Urbanística Estatal</b> en modalidad de	
Dictamen de Impacto Territorial para establecimientos mercantiles en los que se	
pretenda preponderantemente la venta de	
artículos que conforman la canasta de	,
productos básicos, bajo el sistema de	*
autoservicio, de más de 900 m2 de	
construcción, por m2 de superficie de	
construcción:	
XIX. Constancia de Congruencia Urbanística	
<b>Estatal</b> en modalidad de Dictamen de	
Impacto Territorial para industrias demás de	
3,000m2de superficie de construcción, por m2	
de superficie deconstrucción:  XX. Constancia de Congruencia Urbanística	
<b>Estatal</b> en modalidad de Dictamen de	• •••
Impacto Territorial para equipamiento	
institucional educativo, de salud, abasto o	
mercado, recreación que brinden servicios	
regionales o que supongan edificaciones	
mayores a 4,500m2 de superficie	
deconstrucción:	
WI C	
XXI. Constancia de Congruencia Urbanística	
<b>Estatal</b> en modalidad de Dictamen de	
Impacto Territorial por densificación urbana.	
a) al b)  XXII. Por reposición de la Constancia de	
Congruencia Urbanística Estatal (Constancia	•••
de Compatibilidad Urbana):	



Las dependencias y entidades de la administración pública paraestatal, estarán exentas del pago de los derechos previstos en este artículo.

## Artículo 57. ...

CONCEPTO	UMA
l	
a)	
1. Menor o igual a 3 hectáreas.	350.00
<ol> <li>Mayor a 3 y menor o igual a 5 hectáreas.</li> <li>Mayor a 5 y menor o igual a 10 hectáreas.</li> </ol>	400.00
3. Mayor a 5 y menor o igual a 10 hectáreas.	450.00
4. Mayor a 10 y menor o igual a 15 hectáreas.	500.00
5. Mayor a 15 y menor o igual a 20 hectáreas.	550.00
6. Mayor a 20 y menor o igual a 30 hectáreas.	650.00
7. Mayor a 30 y menor o igual a 40 hectáreas.	750.00
8. Mayor a 40 y menor o igual a 50 hectáreas.	850.00
9. Mayor a 50 hectáreas.	950.00
b)	
1. Menor o igual a 3 hectáreas.	400.00
2. Mayor a 3 y menor o igual a 5 hectáreas.	450.00
3. Mayor a 5 y menor o igual a 10 hectáreas.	500.00
4. Mayor a 10 y menor o igual a 15 hectáreas.	550.00
5. Mayor a 15 y menor o igual a 20 hectáreas.	600.00
6. Mayor a 20 y menor o igual a 30 hectáreas.	700.00
7. Mayor a 30 y menor o igual a 40 hectáreas.	800.00
7. Mayor a 30 y menor o igual a 40 hectáreas. 8. Mayor a 40 y menor o igual a 50 hectáreas.	900.00
9. Mayor a 50 hectáreas.	1000.00
c)	
1. Menor o igual a 3 hectáreas.	500.00
2. Mayor a 3 y menor o igual a 5 hectáreas.	550.00
3. Mayor a 5 y menor o igual a 10 hectáreas.	600.00
4. Mayor a 10 y menor o igual a 15 hectáreas.	650.00
5. Mayor a 15 y menor o igual a 20 hectáreas.	700.00
6. Mayor a 20 y menor o igual a 30 hectáreas.	800.00
7. Mayor a 30 y menor o igual a 40 hectáreas.	900.00
8. Mayor a 40 y menor o igual a 50 hectáreas.	1000.00
<ol> <li>8. Mayor a 40 y menor o igual a 50 hectáreas.</li> <li>9. Mayor a 50 hectáreas.</li> </ol>	1100.00
d)	
1. Menor o igual a 3 hectáreas.	200.00
2. Mayor a 3 y menor o igual a 5 hectáreas.	225.00
3. Mayor a 5 y menor o igual a 10 hectáreas.	250.00
4. Mayor a 10 y menor o Igual a 15 hectareas.	275.00
5. Mayor a 15 y menor o igual a 20 hectáreas.	300.00
6. Mayor a 20 y menor o igual a 30 hectáreas.	350.00
<ul><li>6. Mayor a 20 y menor o igual a 30 hectáreas.</li><li>7. Mayor a 30 y menor o igual a 40 hectáreas.</li></ul>	400.00
8. Mayor a 40 y menor o igual a 50 hectáreas.	450.00
9. Mayor a 50 hectáreas.	500.00



-\ DEBOGADO	
e) DEROGADO	
1. DEROGADO	DEROGAD
	0
2. DEROGADO	DEROGAD
	DEROGAD
7 DEDOCADO	0
3. DEROGADO	DEROGAD
	0
4. DEROGADO	DEROGAD
	0
<b>f)</b> al <b>j)</b>	
II	•••
a)	
b)	
III. Análisis y Evaluación de los proyectos	150.00
aprobados en materia de Impacto y Riesgo	100.00
aprobados en materia de Impacto y Riesgo Ambiental para realizar el cambio de	
titularidad	
litalalidad	

Estarán exentos del pago de los derechos, cuando el servicio sea requerido por la federación, estado y municipios.

Las manifestaciones de impacto ambiental a que hace referencia esta sección, deberán ser adjuntadas al instrumento notarial al momento de su inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

### Artículo 58. ...

CONCEPTO	UMA
l	
a) Por análisis y verificación documental	
para acreditar el Permiso Anual para el	
vehículo automotor para el Transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas	
Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas	
1. Aguas de tipo especial	50.00
2. Aguas azules	40.00
<ul> <li>b) Por análisis y verificación documental para acreditar el Refrendo Anual del Permiso</li> </ul>	
<b>para acreditar el Refrendo</b> Anual del Permiso	
del vehículo automotor para el Transporte de	
Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas	
1. Aguas de tipo especial	30.00
2. Aguas azules	25.00



c) Por análisis y verificación documental	
para acreditar el Refrendo Extemporáneo	
Anual del Permiso del vehículo automotor	
para el Transporte de Aguas Residuales y	
para el Transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas.	
1. Aguas de tipo especial	80.00
2. Aguas azules	70.00
d)	150.00
e)	75.00
f) al g)	
h) Por análisis y calificación documental	50.00
para acreditar la inscripción al Registro Estatal de Prestadores de Servicios en Materia	
de Prevención y Control de la Contaminación.	
i) Por análisis y calificación documental para acreditar el Refrendo Anual del Registro	40.00
acreditar el Refrendo Anual del Pegistro	40.00
Estatal de Prestadores de Servicios en	
Materia de Prevención y Control de la	
Contaminación Ambiental.	
i) Por verificación de las instalaciones de los	120.00
<ul> <li>j) Por verificación de las instalaciones de los establecimientos para exceptuar la Cédula</li> </ul>	120.00
de Desembeño Ambiental que apora de	
de Desempeño Ambiental, que opera de acuerdo a la Licencia de Funcionamiento	
Ambiental.	
	00.00
, and a second s	80.00
cumplimiento documental para el	
otorgamiento del cambio de titular de la Cédula de Desempeño Ambiental, que opera de acuerdo a la Licencia de Funcionamiento	
de course de Desempeno Ampientai, que opera	
de acuerdo a la Licencia de Funcionamiento	
Ambiental.	

## Artículo 59. ...

CONCEPTO	UMA
I. a la XI	
XII. Por análisis y calificación de documentos para la inscripción y refrendo anual por vehículo, al Padrón de Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial con capacidad de 1 a 7 toneladas (redilas, pick up)	34.58
XIII. a la XIV	



XV. Por análisis y calificación de documentos para la inscripción y refrendo anual por vehículo, al Padrón de Recolección y Transporte	E7 07
de Residuos de Manejo Especial con capacidad	37.67
de 8 toneladas en adelante (rabones, volquetes,	
trailers, camiones de dos y tres ejes).	

Artículo 61. ...

I a la II. ...

CONCEPTO	UMA
III	
1	
a)	0.3102
b)	0.7055
c)	
2	
a)	
b)	•••
IV	
1	
a)	0.3102
b)	0.7055
c)	
2	
a) al c)	
V	
1	
a)	0.3102
b)	0.7055
c)	
2	
a) al c)	•••

## Artículo 62. ...

I. ...

CONCEPTO	UMA
CONCEPTO	UMA



a)	22.00
b)	

### **DEROGADO**

Artículo 66. ...

CONCEPTO	UMA
I. a la III	
IV	
Cuando se trate de navagnes de secono	
Cuando se trate de personas de escasos recursos, se subsidiará el 100% de los derechos a que se refiere esta fracción.	

## CAPÍTULO XI DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**Artículo 75.** Los servicios que presta la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. DEROGADO	DEROGAD
	0
II. DEROGADO	DEROGAD
	0
III	
IV	
V	
VI. Examen médico	•••
VII	•••
VIII. DEROGADO	DEROGAD
+	0
IX. DEROGADO	DEROGAD
	0
X	•••
XI	•••



XII	
XIII. DEROGADO	DEROGAD
XIV	

**Artículo 76.** Por los servicios que otorga la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** por el análisis y calificación del registro de las personas físicas o personas morales que se dediquen a la prestación de los servicios de seguridad privada, se causarán los siguientes derechos con base a las tarifas siguientes:

CONCEPTO	UMA
•	
a)	•••
b) Servicio de traslado de bienes y valores	•••
c) al f)	
g) Servicio de vigilancia con canes	209.5
h) Análisis y calificación de documentos para la inscripción en el Registro de clubes o asociaciones de deportistas o similares de tiro y cacería	199.6
i) Servicio de custodia de bienes y valores	209.5
II	
a)	•••
b) Servicio de traslado de bienes y valores	•••
c) al f) g) Servicio de vigilancia con canes h) Registro de clubes o asociaciones de	
g) Servicio de vigilancia con canes	145.0
deportistas o similares de tiro y cacería	138.1
i) Servicio de custodia de bienes y valores	145.0

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho, el Servicio Especial prestado por convenio o contrato por la Unidad de Servicios Especiales de Vigilancia, dependiente de la Secretaría de Seguridad **Ciudadana**. Se entiende por Servicios Especiales de Vigilancia, aquellos de carácter policial en los que su ejecución contribuye al mejoramiento de la seguridad ciudadana en el Estado, llevándose a cabo su contratación específica para el resguardo interior y exterior de áreas del sector privado tales como hospitales, instalaciones e inmuebles, hoteles, complejos industriales, comerciales y



residenciales, bancos, custodia y traslado de valores y objetos, así como la protección de personas en general.

**Artículo 82-Bis.** Por los servicios de capacitación, adiestramiento y certificación, dirigida a los cuerpos de seguridad ciudadana estatal y municipal, personal de custodia, policía ministerial, peritos, guías técnicos, personal de ayudantía y personal de seguridad privada, que presta la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** a través de la Academia Estatal de Seguridad Pública, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UMA
I a la II	•••

Artículo 122. ...

I. a la VII. ...

El derecho previsto en las fracciones I, II y III del presente artículo, por la expedición de copias simples incluyendo la de datos personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), el cobro se realizará a partir de la foja veintiuno.

Para la certificación de copias aplicará el derecho previsto en el numeral 2 del artículo 123 de esta Ley, que se sumará a los derechos por expedición de copias simples, que corresponda.

Artículo 123. ...

 CONCEPTO
 UMA

 1. al 2. ...
 ...



3. DEROGADO	DEDOCADO
4	DEROGADO

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año 2024.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo 51-Nonies, iniciará su vigencia a partir del 1º de enero del año 2025.

Para el cumplimiento de lo previsto en la fracción II del artículo 51-Nonies, la Secretaría dentro del plazo de 180 días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, deberá realizar las gestiones jurídicas y administrativas necesarias para constituir el Fideicomiso para la Infraestructura Turística.

**TERCERO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, el artículo 46-Bis iniciará su vigencia a partir del 1º de abril del año 2024.

**CUARTO.** En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

- **I.** Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:
- a) Licencias de construcción.
- **b)** Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.



- c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d) Licencias para conducir vehículos.
- e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- **g)** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:
- a) Registro Civil, y
- b) Registro de la Propiedad y del Comercio.
- III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.
- IV. Actos de inspección y vigilancia.
- **V.** Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.





Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto, de igual o inferior jerarquía.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

LA GOBERNADORA DE ESTADO DE QUINTANA ROO



LIC. MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA VEINTE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.